



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0304/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0326, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2018-0326, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00185, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se transcribe:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta por la Cooperativa de Servicios Múltiples de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, INC, (COOEPROUASD), en fecha 15 de mayo del año 2018, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo, INC, (UASD), maestro Iván Grullón Fernández, rector de la UASD, maestro Editrudis Beltrán Crisóstomo, vicerrector administrativo de la (UASD), maestra Dominga Peguero, director de Tesorería de la UASD, Lic. Solsi Antonio Peña, directora de Contabilidad de la UASD, Lic. José de Jesús Mena, director de Ejecución Presupuestaria UASD y el Instituto de Desarrollo y Crédito Educativo Cooperativo (IDECOP), por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia.

Segundo: Ordena a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, INC, (UASD), maestro Iván Grullón Fernández, rector de la UASD, maestro Editrudis Beltrán Crisóstomo, vicerrector administrativo de la (UASD), maestra Dominga Peguero, director de Tesorería de la UASD, Lic. Solsi Antonio Peña, directora de Contabilidad de la UASD, Lic. José de Jesús Mena, director de Ejecución Presupuestaria UASD, cumplir con el Decreto núm. 1498 de fecha 17/09/1971, artículo 3, en el sentido de transferir los fondos retenidos a los empleados de dicha institución a la Cooperativa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Servicios Múltiples de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, INC, (COOEPROUASD), parte accionante [[sic]] en el término de 48 horas establecido en el referido Decreto.

Tercero: Ordena el pago de los fondos retenidos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) por concepto de descuentos realizados a los empleados miembros de la Cooperativa de Servicios Múltiples de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, INC, (COOEPROUASD), cuyo monto asciende a la suma de ciento treinta y cinco millones (RD\$135,000,000.00).

Cuarto: Otorga un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), cumpla con el mandato de la presente sentencia.

Quinto: Fija a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), un astringente provisional conminatorio de tres mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$3,000.00), por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido, a favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, INC, (COOEPROUASD), a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

Sexto: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Séptimo: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), mediante el Oficio PGA núm. 930-18, suscrito por la Procuraduría General de la República, el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y al procurador general administrativo por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio y seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), respectivamente.

A la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, INC, (COOEPROUASD), la indicada sentencia le fue notificada el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

2.1. El veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) la recurrente, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), depositó ante el Tribunal Superior Administrativo su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento.

2.2. Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, inc. (COOEPRO UASD) e Instituto de Desarrollo y Crédito Educativo Cooperativo (IDECOOP), y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Auto núm. 6909-2018, emitido por el presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Expediente núm. TC-05-2018-0326, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00185, fundamentó su decisión, de manera principal, en las consideraciones que se transcriben, textualmente, a continuación:

a. (...) el tribunal debe determinar si la parte accionada ha dado cumplimiento a las disposiciones del Decreto ut supra indicado, puesto que dicha norma establece una obligación a las instituciones que retienen parte del salario de los empleados que sean socios de una Cooperativa de Servicios Múltiples.

b. Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11 [sic], en materia de amparo existe libertad probatorio para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales invocados a cada caso, y el artículo 88 de la referida normativa establece, que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribuciones de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante su sana crítica de la prueba.

c. El Tribunal luego de hacer un análisis al contenido de los artículos anteriormente citados, específicamente el artículo 3 del Decreto núm. 1498, de fecha 17 de septiembre del año 1971, motivo por el cual acoge la presente acción de amparo de cumplimiento y se ordena el pago pendiente de la suma de ciento treinta y cinco millones de pesos dominicano (RD\$135,000,000.00) a favor de la parte accionante Cooperativa de Servicios Múltiples de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, INC, (COOEPROUASD).

d. En atención a que lo ordenado en la presente decisión constituye una obligación de hacer, este Tribunal considera procedente la fijación de un astreinte, pero por una suma menor, tal y como lo consignará en la parte dispositiva de la sentencia a favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, INC, (COOEPROUASD).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en sustento de sus pretensiones, expone lo siguiente:

a. [...] de la revisión de la precitada sentencia se desprenden violaciones a la norma constitucional y a la propia Ley 137-11, de especial trascendencia que requieren ser revisadas por este honorable tribunal.

b. [...] el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que de lo que se trata es que la sentencia a la que se solicita revisar desnaturaliza la naturaleza de la acción de amparo, en este caso de amparo de cumplimiento ordenando pagar sumas de dinero a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), que reposan en acuerdos y operaciones que no recaen dentro del ámbito del amparo de cumplimiento o violaciones a derechos fundamentales, lo que le permitirá a este honorable tribunal profundizar sobre el alcance de esta figura.

c. En el anexo 1 de la presente instancia la (COOEPROUASD) lo que busca mediante la acción de amparo de cumplimiento, es el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito en fecha 2 de junio del 2015, entre la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la Cooperativa de Servicios Múltiples de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, INC, (COOEPROUASD) y el Instituto de Desarrollo y Crédito Educativo Cooperativo (IDECOP), deuda que contenía intereses fijados por la deuda acumulada y estableció un plan de pago, sujeto a la entrega de una asignación presupuestaria adicional por parte del Gobierno Central.

d. Según indica que en el propio acuerdo la UASD amortiza la suma de doscientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuarenta millones de pesos (RD\$240,000,000.00), a razón de la parte que entregara el gobierno como avance a la deuda acumulada, dejando sobreentendido que los restantes ciento treinta y cinco millones (RD\$135,000,000.00) que reclama la accionante corresponden a la deuda no al cumplimiento del acuerdo. En consecuencia, de lo que se trata es de cobrarle a la UASD lo acordado entre las partes, no el pago de las retenciones establecidas en el Decreto 1498 de 1971, lo que se puede apreciar, según indica la accionante, en la propia sentencia impugnada.

e. ... no le corresponde al juez de amparo entrar en contradicción sobre el monto de una deuda para determinar si aplica o no el pago de una suma de dinero”. Agrega que “... se desnaturaliza la figura del amparo de cumplimiento, al acudir a la libertad probatoria por supuesta violación de derechos fundamentales, para demostrar el cobro de una acreencia en virtud de un acuerdo o peor fijar un monto [...] que presenta el propio accionante.

f. En ninguna parte de la sentencia impugnada, ... ni los documentos depositados en el expediente se demuestra que ella está descontando los aportes de los servidores y no lo está entregando a la COOEPROUASD, por lo que no queda tipificado tal violación al Decreto 1498... la parte accionante eligió la vía incorrecta para intentar lograr el cobro de una supuesta acreencia...una extralimitación de la sentencia ordenar el pago de una suma de dinero que nace de un acuerdo, sin contar con los elementos y el procedimiento judicial que permita a la accionada contestar la suma solicitada.

g. Como resultado del señalado criterio, que ... el amparo de cumplimiento no es el procedimiento que garantiza el intercambio de documentos para probar estos alegatos, dado la celeridad que el proceso conlleva, sin poder los jueces del fondo evaluar la pertinencia o no del reclamo o el monto real de la acreencia, si lo hubiera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. ...la sentencia impugnada núm. 030-03-2018-SSEN-00185 de fecha 26/6/2018 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el derecho fundamental a la defensa de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y el derecho al debido proceso, toda vez que la UASD ha sido condenada y quedado en un estado de indefensión en el marco del propio proceso [...] lo que queda evidenciado en la página 5 de la sentencia....

i. El tribunal a quo [...] se limitó a verificar los postulados y alegatos de la parte demandante, sin reposar en documentos y pruebas fehacientes vulneración de derecho fundamental alguno.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de revisión de constitucional de la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 26 de junio de 2018, por haber sido interpuesto en la forma y plazos que establece la Ley.

Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 26 de junio de 2018.

Tercero: Declarar el presente recurso libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, depositó su opinión respecto del presente recurso de revisión mediante comunicación del seis (6) de septiembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), en el que alega, de manera principal, lo que a continuación se transcribe:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), suscrito por sus abogados, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

Sobre la base de lo así expuesto, el procurador general Administrativo solicita a este tribunal lo siguiente:

Único: Acoger íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 22 de agosto de 2018, por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 26 de junio del 2018, en atribuciones de amparo constitucional y, en consecuencia, declarar su admisión y revocar la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, inc. (COOEPROUASD), depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en el que hace las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la retención de fondos realizada por la UASD además de ser ilegal, perjudica los derechos de los asociados de acceder a su propio peculio, lo que conlleva una vulneración de sendos derechos fundamentales consagrados en la Constitución dominicana tales como los contenidos en los artículos 47, 62.9, así como el artículo 200 del Código de Trabajo, todo esto producto muy especialmente del incumplimiento de las disposiciones del Decreto 1498 del 17 de septiembre de 1971, a los hoy impetrados, es decir, la conculcación de los derechos fundamentales que se presentan son producto del no cumplimiento de una disposición legal.

[...] de esta situación la hoy recurrida en fecha 15 de mayo de 2018 somete una acción de amparo de cumplimiento contra la hoy recurrente y demás funcionarios de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, de la cual resultó [...] la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00185 [...]

[...] dicha decisión fue notificada a la hoy recurrente el día diez (10) de agosto de 2018. Por lo que solicita como medio de inadmisión declarar la extemporaneidad del recurso, al haber sido depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el 22 de agosto de 2018 y en virtud del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0080/12.

La recurrida invoca, por igual, la inadmisibilidad del presente recurso, por carecer de relevancia constitucional, “[...] puesto que este tribunal constitucional tiene un criterio fijado en cuanto a la naturaleza y alcance de la acción de amparo... criterio fijado en la sentencia TC/0351/14 [...]”

La accionante, ahora recurrida, agrega que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] desde el día de la intimación hasta el día de la última audiencia [...] la recurrente tuvo tres (3) meses, no solo para dar cumplimiento a la obligación legal reclamada sino también para producir los documentos que le fueren necesario [sic] para demostrar que realmente estaba cumpliendo con lo que se le reclamaba [...].

Finalmente aduce que

[...] conforme a los documentos depositados se pudo comprobar que la UASD retiene de forma ilegal y en violación al artículo 3 del Decreto 1498 la suma de 135,000,000.00 de pesos producto de salario descontando a los afiliados a la COOEProuasd que son empleados y profesores de la UASD, que debieron ser entregados en un plazo de 48 horas como lo establece dicha norma.

Sobre la base de lo consignado, la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, inc. (COOEProuasd), solicita al Tribunal lo siguiente:

De manera principal

Primero: Que sea declarado inadmisibles el presente recurso por extemporáneo, por vencimiento del plazo para la interposición del plazo de los cinco (5) días hábiles establecidos por el artículo 95 de la ley 13-11 [sic] y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia atacada.

De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones anteriores:

Segundo: que sea declarado inadmisibles el presente recurso por carecer de relevancia y trascendencia constitucional como lo exige el artículo 100 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley 137-11 y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia atacada.

De manera más subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones anteriores:

Tercero: Que sea rechazado en cuanto al fondo el recurso de revisión, por haberse comprobado el no cumplimiento del Derecho 1498 por parte de la hoy recurrente y estar correctamente motivada la sentencia atacada.

7. Pruebas documentales

7.1. En el presente caso, entre los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en revisión figuran:

1. Acto núm. 419-2018, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de intimación a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), bajo los términos del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), expedida a solicitud del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Escrito de defensa del procurador general administrativo, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
4. Escrito de defensa de la Cooperativa de Servicios Múltiples de la Universidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Autónoma de Santo Domingo, inc. (COOEPROUASD) contra el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00185, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

5. Acto núm. 370/2018, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, n fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) de notificación de la sentencia ahora recurrida, instrumentado e

6. Oficio núm. 297, emitido por el Departamento de Tesorería de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), relativo a la remisión de copias de las transferencias de pago de las retenciones a la COOEPROUASD desde enero de dos mil quince (2015) hasta julio de dos mil dieciocho (2018).

7. Oficio PGA núm. 930-18, suscrito por la Procuraduría General de la República el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual le fue notificada la sentencia de referencia a la Dra. Emma Polanco, rectora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

8. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), expedida a solicitud del procurador general administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

9. Escrito del recurso revisión contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00185, del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Acuerdo suscrito entre la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la Cooperativa de Servicios Múltiples de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, inc. (COOEPROUASD) y el Instituto de Desarrollo y Crédito Educativo Cooperativo (IDECOOP), el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).

11. Escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la Cooperativa de Servicios Múltiples de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, inc. (COOEPROUASD) contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y los señores Iván Grullón Fernández, rector de la UASD, Editrudis Beltrán Crisóstomo, vicerrector administrativo de la (UASD), Dominga Peguero, el director de Tesorería de la UASD, Solsi Antonio Peña, la directora de Contabilidad de la UASD, y José de Jesús Mena, director de Ejecución Presupuestaria de la UASD, y el Instituto de Desarrollo y Crédito Educativo Cooperativo (IDECOOP).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

En la sentencia recurrida y en los documentos que obran en el expediente consta lo que a continuación se indica:

8.1. Mediante el artículo 1 del Decreto núm. 1498, del diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos setenta y uno (1971), se autoriza a todas las entidades públicas y privadas a hacer los descuentos por nóminas a favor de las cooperativas de servicios múltiples que así lo soliciten.

8.2. En aplicación de dicha disposición, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) realizó las retenciones correspondientes a los profesores y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empleados de esa entidad que son socios de la Cooperativa de Servicios Múltiples de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, inc. (COOEPROUASD), debiendo la UASD, a su vez, entregar los montos retenidos a la COOEPROUASD en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas después de haberse realizado las señaladas retenciones, conforme a lo dispuesto en el referido decreto.

8.3. En aplicación del mencionado artículo 1 del decreto de referencia, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) retuvo, por descuentos sucesivos, en favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Inc. (COOEPROUASD), la suma de cuatrocientos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$400,000,000.00), la cual, sin embargo, la UASD no entregó a la COOPROEUASD. Este hecho dio origen a un conflicto entre ambas entidades, lo que tuvo como resultado la celebración, el dos (2) junio de dos mil quince (2015), de un acuerdo de pago entre estas, con la finalidad de que la primera entregase a la segunda la totalidad de la suma retenida.

8.4. A raíz del referido acuerdo, la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (UASD) amortizó la suma de doscientos cuarenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (240,000,000.00), la cual fue incluida en la partida presupuestaria que entregó el Gobierno Central a dicha entidad educativa. De este monto se sumaron y restaron otras partidas, restando la suma de ciento setenta y cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$175,000,000.00), la cual la USAD se comprometió a pagar en un plazo de treinta y seis (36) meses.

8.5. Sin embargo, este acuerdo no fue totalmente cumplido por la mencionada entidad académica. En razón de ello, la COOEPROUASD interpuso contra la UASD y de las mencionadas personas físicas (en su condición de directivos de dicha institución educativa) una acción de amparo de cumplimiento, sobre la base –según la accionante- de que los demandados no habían dado cumplimiento al Decreto núm. 1498, ya que aún retenían, en perjuicio de la mencionada cooperativa, la suma de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciento treinta y cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$135,000,000.00); acción de cuyo conocimiento fue apoderado el Tribunal Superior Administrativo.

8.6. Mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), fue acogida dicha demanda y se ordenó a los demandados a transferir los fondos retenidos en favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Inc. (COOEPROUASD); medida a ser cumplida en el plazo de las cuarenta y ochos (48) horas señalado por el Decreto núm. 1498.

8.7. No conforme con dicha sentencia, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) procedió a interponer el recurso a que se refiere el presente caso.

9. Competencia

9.1. Este tribunal es competente para conocer los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1. Como se ha indicado, la parte recurrida ha solicitado que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Por consiguiente, procede que el Tribunal decida dicho pedimento en primer término, por tratarse de una cuestión previa, la cual, debe ser decidida antes del fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En sustento de su pedimento, la Cooperativa de Servicios Múltiples de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Inc., (COOEPROUASD) sostiene, en su escrito de contestación (pág. 5, ordinales 0 a 16) que el recurso interpuesto por la UASD contra la sentencia de referencia es inadmisibles por extemporáneo, en razón de que la decisión recurrida fue notificada a la recurrente el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mientras que este recurso fue incoado el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018); inadmisibilidad que –según alega la recurrida– es conforme con el precedente establecido por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0080/12.

10.3. Ciertamente, en el escrito contentivo de su recurso de revisión (véase la pág. 2, segundo párrafo) la entidad recurrente, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), reconoce, de manera expresa, que “[...] en fecha 10/8/2018 le fue notificada la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00185 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018) [...]”.

10.4. A este respecto es necesario hacer constar que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia impugnada mediante el Oficio PGA núm. 930-18, del siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emitido por el procurador general administrativo, quien, por esa vía, notificó a dicha entidad educativa “una copia certificada de la Sentencia No. 030-03-18-SSEN-00185, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en Audiencia Pública celebrada en fecha 26 de junio del año 2018 y notificada a esta Procuraduría General Administrativa en fecha 06 de agosto del 2018...”. Solo así se explica que la UASD tuviese conocimiento de la sentencia de referencia e interpusiese el recurso a que se refiere el presente caso el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En todo caso, ambas partes sostienen que la notificación de referencia fue hecha a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) en la fecha indicada, es decir, el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), lo que significa que este es un hecho expresamente reconocido por ambas partes y, por tanto, es un hecho incontrovertido, no sujeto a cuestionamiento, en el presente caso. Siendo así, se da por establecido a los fines indicados, que la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), fecha que, por consiguiente, será la tomada como punto de partida en este caso para computar el plazo de cinco días que para la interposición del recurso de revisión en materia de amparo establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.6. Conforme al criterio establecido por este órgano en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) (reiterado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0285/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0073/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/553/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0133/16, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0474/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0261/17, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0144/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0293/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018) dicho plazo es franco y los cinco días a que este se refiere son hábiles, lo que significa que dentro de este no se computan: el *dies a quo* (el día de inicio del plazo), el *dies ad quem* (el día de su vencimiento) ni los días no laborables o no hábiles para interponer el recurso (si el plazo venciese ese día).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Ello significa que en el presente caso no se computan: los días diez (10) y quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (correspondientes a los días francos) ni el sábado diecisiete (17) ni los domingos once (11) y dieciocho (18) de agosto de ese año (correspondientes a los días feriados o no hábiles), lo que quiere decir que el último día hábil para interponer el recurso en cuestión fue el lunes diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, no fue sino el jueves veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) cuando dicho recurso fue interpuesto, es decir, tres después de la última fecha hábil, como se ha indicado. Conforme al criterio de este tribunal, procede, por consiguiente, pronunciar la inadmisibilidad del recurso a que este caso se refiere, sin necesidad de que este órgano colegiado se pronuncie sobre los demás aspectos plantados por las partes envueltas en el presente proceso.

10.8. Al respecto, ha juzgado el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), lo siguiente:

La inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) y TC/0569/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. El Tribunal Constitucional ha juzgado, en casos análogos, la improcedencia de pronunciarse sobre el fondo del recurso cuando el mismo ha sido inadmitido por extemporaneidad. A ese respecto, en su Sentencia TC/0242/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

(...) en ocasión del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional conocido y fallado mediante Sentencia TC/0395/14, el Tribunal añade que: Mal podría este Tribunal conocer los aspectos de fondo de un recurso cuya admisibilidad es a todas luces improcedente por extemporáneo [...] al ejercer la vía recursiva fuera del plazo que la ley vigente disponía en el momento de su interposición [...] [con la declaratoria de inadmisibilidad se salvaguarda] el principio de seguridad jurídica de todas las partes envueltas en el proceso, derivada del concepto de “situaciones jurídicas consolidadas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENA que esta sentencia se comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), a la parte recurrida, la Cooperativa de Servicios Múltiples de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, inc. (COOEPROUASD) y al Procurador General Administrativo.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario